

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 20/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05004 2023 00005	Ordinario	ROCIO MONTENEGRO WALLES	ALDEMAR TRUJILLO HERRERA, propietario del establecimiento de comercio FRIT POLLO	Auto admite demanda	17/02/2023	61	1
41001 31 05004 2023 00008	Ordinario	EDWIN ARTURO MONROY	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Auto inadmite demanda	17/02/2023	69-70	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 20/02/2023

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Rocio Montenegro Walles

DEMANDADO: Aldemar Trujillo Herrera

RADICADO: 41001-31-05-004-2023-00005-00

PROCESO: Ordinario Laboral De Primera Instancia

ASUNTO: Auto Admite Demanda.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda según lo contemplan los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se observó que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Rocio Montenegro Walles contra Aldemar Trujillo Herrera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al demandado en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO PERDOMO PINZON, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 20 DE FEBRERO DE 2023</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.002.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Edwin Arturo Monroy Guzmán
DEMANDADO: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
RADICADO: 41001-31-05-004-2023-00008-00
PROCESO: Ordinario Laboral De Primera Instancia
ASUNTO: Auto Admite Demanda.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, de no ser porque el despacho encuentra que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 5º del artículo 26 del CP.T., y de la S.S., tal como pasa a exponerse.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que «*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*».

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 13128 de 2014 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, al abordar el estudio del agotamiento de la reclamación administrativa con miras a activar la jurisdicción ordinaria, moduló que:

«'El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

(...)

'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6º del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral».

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae que, para que resulte procedente acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de demandar una entidad de derecho público, se torna necesario presentar ante la entidad reclamación administrativa en la que se ventilen los haberes laborales que se pretenden hacer valer ante el juez de la causa.

Dicho lo precedente, al descender al asunto objeto de estudio, se tiene que, Edwin Arturo Monroy Guzmán convoca a la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., empresa de servicio públicos mixta y de la cual, a voces del artículo 6º del CP.T., y de la S.S., es susceptible de agotamiento de la reclamación administrativa a efectos de activar de la competencia del juez del trabajo, reclamación que en el *sublite* brilla por su ausencia.

En esas condiciones, se inadmitirá la presente demanda, a efectos que el demandante subsane la irregularidad antes mencionada en los precisos términos del artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Edwin Arturo Monroy Guzmán contra Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., al no cumplir con los requisitos emanado en los Artículos 6 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. -CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 20 DE FEBRERO DE 2023</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.002.</p>

<p>SECRETARIA</p>